

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 6 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se allegan debidamente diligenciadas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, igualmente informo, que durante el termino de traslado la demandada guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2021-00084-00

Palmira, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, al estar debidamente diligenciadas la comunicación y el aviso de notificación a la demandada, pese a que fueron rehusadas por la señora DORALBA PEÑA OSORIO, las mismas se entienden surtidas conforme lo dispone el inciso final del numeral cuarto del artículo 291 y inciso cuarto del artículo 292 del CGP, además, de que se tiene certeza que la demandada conoce de la existencia del presente proceso, en razón a que, el apoderado con la subsanación de la demanda, allega la respectiva constancia de haber remitido simultáneamente copia íntegra de la demanda conforme el decreto 806 de 2020, la cual tiene constancia de haberse entregado en el lugar de destino, además de certificar, que la señora PEÑA, si vive en dicha dirección. Por lo anterior, se habrá de tender por notificada en debida forma a la demandada, se tendrá por no contestada la demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

- 1- Tener notificado en debida forma a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.
- 2- Tener por no contestada la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día martes **veintiocho (28)** del mes de **diciembre** de **2021** a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE.

4- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*, el cual reza lo siguiente "*Consecuencias*

de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)“.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIRAN y DORALBA PEÑA OSORIO, expedido por Notaria Tercera (3) del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 341175.

2. Partida de matrimonio de los señores LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIRAN y DORALBA PEÑA OSORIO, expedido por la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira – Valle, que obra en dicha parroquia en el libro 0015 folio 565 y numero 00782.

3. Registro civil de nacimiento del señor LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIERA, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 558422.

4. Certificado de semanas cotizadas del señor LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIERA, expedido por COOMEVA EPS.

5. Fotocopia de la cédula de la señora LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIRAN.

6. Declaraciones extraprocesales de los señores LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIERAN Y ESPERANZA ORDOÑEZ HURTADO, rendida ante la Notaria Cuarta de Palmira – Valle.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de los señores JULIAN OSCAR VASQUEZ TABARES, CUPERTINA LOZADA DE VILLAQUIRAN Y FLORALIA ALINA ACEVEDO RAMIREZ.

D) INTERROGATORIOS:

1. Decretar el interrogatorio a los señores LUIS ANGEL VIDAL VILLAQUIRAN y DORALBA PEÑA OSORIO, el cual será formulado por la parte actora, prueba que también se decreta de oficio por parte del despacho.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA –

A) DOCUMENTAL - TESTIMONIAL:

1. No se solicitaron pruebas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 07/12/2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac426172d3f974c56b2b446fdbf16be7c42ba82964e892ef50a35a8303f774**

Documento generado en 06/12/2021 03:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>